

# Reflexiones en torno al nuevo constitucionalismo latinoamericano

*Reflections on the new Latin American constitutionalism*

Nauhcatzin T. Bravo Aguilar<sup>1</sup>  
José de Jesús Chávez Cervantes<sup>2</sup>

*Recibido: 18/09/2019. Aprobado: 10/11/2019. Publicado: 13/12/2019*

**Cómo citar este artículo:** Bravo, N; Cháve, J, J. (2019). Reflexiones en torno al nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Nuevo Derecho* 15(25): 22-33.

## Resumen

El nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL) es un fenómeno jurídico que busca dar cuenta de lo sucedido en los procesos constituyentes desarrollados desde los finales del siglo xx hasta nuestros días. Asimismo, se trata de una corriente constitucional que se encuentra en construcción. No obstante, es posible destacar algunas notas en común que caracterizan a las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia. Sin duda alguna, lo anterior será determinante para quienes busquemos indagar y proporcionar razones del cómo se han venido gestando los nuevos ordenamientos jurídicos que han propiciado una serie de reflexiones y debates poco homogéneos. Es importante mencionar que nos encontramos con un fenómeno en periodo de construcción doctrinal. Sin embargo, consideramos que el NCL es un excelente laboratorio de pruebas que permite seguir explorando alternativas en torno a la deuda democrática que se la ha demandado por tanto tiempo al constitucionalismo. Por tanto, la pertinencia de analizar los alcances de los diseños institucionales que proponen las constituciones del NCL que intentan solventar las carencias democráticas que hoy en día las constituciones modernas no han podido remediar. En este orden de ideas, las constituciones del NCL son entonces la hoja de ruta que permite una vía de análisis distinta con respecto a otras corrientes como el constitucionalismo moderno o neoconstitucionalismo que, dicho sea de paso, son fuente de controversias y dudas.

**Palabras clave:** constitución, democracia, derechos, procesos constituyentes.

---

<sup>1</sup> Doctorado en Derecho por la Universidad de Wisconsin-Madison; Maestría en Derecho por la Universidad de Georgia; Abogado por la Universidad de Guadalajara.

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho y Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad de Guadalajara; Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Candidato a Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos ambos por el Instituto Bartolomé de las Casas en la Universidad Carlos III de Madrid.

## Abstract

The new Latin American constitutionalism (NCL) is a legal phenomenon that seeks to account for what happened in the constituent processes developed from the end of the twentieth century to the present day. It is also a constitutional current under construction. Nevertheless, it is possible to highlight some common notes that characterize the constitutions of Venezuela, Ecuador and Bolivia. Without any doubt, this will be decisive for those of us who seek to investigate and provide reasons for the development of the new legal systems that have given rise to a series of unconventional reflections and debates. It is important to mention that we find a phenomenon in a period of doctrinal construction. However, we consider that the NCL is an excellent test laboratory that allows us to continue exploring alternatives around the democratic debt that has been demanded of constitutionalism for so long. Therefore, the relevance of analyzing the scope of the institutional designs proposed by the constitutions of the NCL that try to solve the democratic deficiencies that modern constitutions have not been able to remedy today. In this order of ideas, the constitutions of the NCL are then the road map that allows a different way of analysis with respect to other currents such as modern constitutionalism or neoconstitutionalism that, Incidentally, they are a source of controversy and doubt.

**Keywords:** Constitution, democracy, rights, constituent processes.

## 1. Introducción

El objeto del presente artículo tiene que ver con el estudio de lo que se ha denominado como Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (en adelante NCL). Para ello, la empresa que emprendemos gira en torno a los elementos que consideramos más significativos y que han permitido configurar toda una serie de reflexiones y debates que confluyen en el análisis y estudio de procesos constituyentes desarrollados en buena medida desde los finales del siglo xx hasta nuestros días, en países latinoamericanos.

No obstante, es pertinente mencionar lo complejo que es definir el NCL. De hecho, será objeto de nuestro primer apartado el justificar en qué momento ha surgido dicho movimiento y qué países son los involucrados. Para ello, veremos que, para algunos autores, que se han dedicado al estudio en mención, existe una suerte de coincidencia con respecto a unos “rasgos identificadores” (Pazmiño, 2009, p. 27) o “tendencias comunes” (Uprimny, 2011, p. 110) que nos ayudan a delimitar nuestro objeto de estudio. Sin embargo, la falta de cohesión se debe a que “se trata de una corriente constitucional en periodo de construcción doctrinal” (Viciano y Martínez, 2014, p. 20).

Sorteada la primera dificultad, veremos de forma muy breve los elementos que caracterizan las llamadas constituciones del NCL. Por último, nos dedicaremos a analizar el tema del poder constituyente y la rigidez constitucional, ya que el diseño institucional que propugna el NCL es hasta cierto punto novedoso y se distingue del llamado neoconstitutionalismo o constitucionalismo de nuestros días.

## 2. El nuevo constitucionalismo latinoamericano: un inventario de problemas

Antes de adentrarnos al estudio del NCL, consideramos pertinente llevar a cabo algunas exigencias metodológicas. Pues es bien sabido que el constitucionalismo ofrece distintos niveles de análisis y ha sido víctima de numerosos estudios que en ocasiones suelen confundir al estudioso del derecho. De ahí, que el gran número de etiquetas que han tratado de explicar de una u otra forma lo que significa el constitucionalismo ha permeado una suerte de desconcierto para llevar a cabo ulteriores análisis. Sin embargo, existen esfuerzos doctrinarios que son de gran valía y que permiten situarnos en una posición menos endeble.

Pues bien, el constitucionalismo se puede entender como un conjunto de doctrinas tendientes al estudio de los límites al poder a través de mecanismos del derecho (Pozzolo, 2011). Mecanismos en los que destaca desde una posición de privilegio, la Constitución. En efecto, tal como afirma Ansuátegui Roig (2013): “si hubiera que resumir el sentido del constitucionalismo en pocas palabras, y si ello fuera posible, creo que se podría caracterizar como una propuesta doctrinal en relación con la limitación del poder a través del Derecho” (p. 225). Al menos, desde esta posición, todos estaríamos de acuerdo con que el constitucionalismo puede significar algo así como “gobierno limitado” (Nino, 1997, p. 15).

Ahora bien, teniendo en cuenta la función limitadora que promueve el constitucionalismo, hay que mencionar también que el constitucionalismo pertenece por completo al mundo moderno. No obstante, las estrategias se remontan a épocas anteriores, ya sea de origen antiguo o medieval. Pero no es hasta en el mundo moderno donde el constitucionalismo logra consolidarse.<sup>3</sup> No es lugar para llevar a cabo una explicación histórica del cómo se han conjugado tanto la tradición norteamericana como francesa en la actualidad (Blanco, 2010), pero lo que queremos subrayar al respecto es, que tanto al hablar de constitucionalismo moderno como neoconstitucionalismo, e incluso constitucionalismo a secas, nos estamos refiriendo a un mismo fenómeno jurídico que tiene por objeto precisamente la limitación del poder.

En lo que respecta al NCL, las cosas no parecen ser distintas. Efectivamente, el NCL es complejo de definir; incluso, existe un desacuerdo en torno a su surgimiento y cuáles constituciones lo conforman. Empero, apoyados en la poca doctrina que hay al respecto, se han encontrado “elementos articuladores” (Pazmiño, 2009, p. 27) de algunos de los procesos constituyentes que germinaron a finales del siglo xx hasta nuestros días. Incluso, se afirma que existen algunas “tendencias comunes” (Uprimny, 2011, p. 110) que permiten ulteriores análisis partiendo incluso de una posición más estable.

Además, hay que mencionar que el NCL surge de reivindicaciones sociales y movimientos con tinte popular. Por otro lado, a diferencia del constitucionalismo moderno, el NCL no tiene planteamientos teóricos tan desarrollados. Por consiguiente, se puede afirmar que este carece de cohesión y articulación.

---

<sup>3</sup> Para una mayor profundización del tema: Fioranti, M. (2011). *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta, p. 19 y Barberis, M. (2008). *Ética para juristas*. Madrid: Trotta, pp. 125-135.

Por citar un ejemplo de la falta de cohesión que existe en el momento de señalar las experiencias constitucionales que se consideran como parte del NCL, Rodrigo Uprimny (2011) considera que es posible encuadrar en este fenómeno jurídico los cambios constitucionales que se han suscitado a partir de los años ochenta. Por tanto, el autor considera que, Brasil (1988), Costa Rica (1989), México (1992), Paraguay (1992), Perú (1993), Colombia (1991), hasta Venezuela (1999), Ecuador (1998 y 2008), y Bolivia (2009), llevan consigo una especie de “aire de familia” ya que comparten rasgos que permiten diferenciarlos de otros sistemas jurídicos que se gestaron en el pasado.

No obstante, a criterio de Salazar Ugarte (2013), las experiencias constitucionales a las que se refiere Uprimny, a lo mucho, son “primas lejanas”, pues se tratan de ordenamientos que en algunos casos hablan de reformas profundas y otras parciales. Incluso, algunos de los casos que señala el autor, hacen referencia a auténticos procesos constituyentes donde se instauró una nueva Constitución de forma más o menos democrática.

En todo caso, en adelante, consideramos como objeto de análisis aquellas constituciones que son productos de procesos constituyentes que, con un determinado contenido, podrían denominarse según Boaventura De Sousa (2010) como “transformadoras” o, siguiendo el adjetivo de Viciano Pastor y Martínez Dalmau (2012), como “rupturistas”. Nos referimos entonces a la Constitución de Venezuela de 1999, la de Ecuador del 2008 y la de Bolivia de 2009.<sup>4</sup> La particularidad que guardan en común las experiencias constitucionales señaladas, independientemente de los arreglos institucionales que más adelante veremos, es que llevan consigo una orientación política muy particular: buscan acercar el poder al pueblo. En efecto, tal como afirma De Sousa (2010):

un constitucionalismo desde abajo protagonizado por los excluidos y sus aliados, con el objetivo de expandir el campo de lo político más allá del horizonte liberal, a través de una institucionalidad nueva (plurinacionalidad), una territorialidad nueva (autonomías asimétricas), una legalidad nueva (pluralismo jurídico), un régimen político nuevo (democracia intercultural) y nuevas subjetividades individuales y colectivas (individuos, comunidades, naciones, pueblos, nacionalidades) (p. 57).

## 2.1. Rasgos identificadores

Antes de indicar algunos de los rasgos identificadores de las constituciones que son consideradas como parte del NCL es importante comentar la siguiente precisión. El constitucionalismo contemporáneo es un óptimo escenario donde reaparece la

---

<sup>4</sup> Al respecto, De Sousa Santos (2010) enfatiza los cambios políticos en Bolivia y Ecuador. Los tres documentos constitucionales que advertimos son el punto de referencia de análisis de algunos autores que han dedicado tiempo al estudio del NCL. Véase: Salazar, P. (2013). “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (o un ornitorrinco jurídico)”, p. 55 y Viciano, R. y Martínez Dalmau, R. (2012). “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, p. 35. Aunque los autores hacen referencia únicamente a Ecuador y Bolivia. Por otro lado, es de destacar que tanto los procesos constituyentes de Colombia y Brasil son considerados en cierta medida como antecedentes del NCL. Pero, no son pues hasta las constituciones venezolana, ecuatoriana y boliviana donde se plasman cambios significativos. Al respecto véase: Villabela, C. M. (2010) “Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (25), p. 56.

tensión entre razón y voluntad. Es decir, siguiendo a Ansuátegui Roig (2014), la razón es la de la constitución y los derechos consagrados en ella; a diferencia entonces de la voluntad, que es constituida por la expresión de exigencias éticas fuertes, que surgen de la mayoría. De tal forma, que “puede haber tensión para que la que las decisiones de la mayoría significan un potencial peligro, y una voluntad mayoritaria que puede verse limitada en sus posibilidades por las “razones constitucionales” (Ansuátegui, 2014, p. 157). En otras palabras, utilizando la pregunta insistente de Norberto Bobbio (2010): “¿cuál es el mejor gobierno, el de las leyes o de el de los hombres?” (p. 167). Las diversas respuestas han suscitado los más acalorados y apasionantes debates de la filosofía política. Es pues en esta dimensión donde prácticamente el NCL constituye un auténtico laboratorio de pruebas que contribuye a reflexionar en torno a lo que se conoce como la gran fractura del constitucionalismo, que es, precisamente, una deuda en términos democráticos (Fioravanti, 2011, 2014).

Dicho lo anterior, daremos paso a la identificación de algunos rasgos que suelen advertirse del llamado NCL. Pues bien, como se ha dicho en la introducción del presente ejercicio, el tema del poder constituyente y reforma constitucional será abordado en el siguiente capítulo, pues consideramos que deben ser tratados aparte debido, entre otras cosas, al impacto que tienen en la tensión democrática.

Ahora bien, la primera nota de identidad del NCL tiene que ver con un aspecto que puede ser considerado como toral y que se desprende del acto del poder constituyente. Es decir, la participación va mucho más allá una vez instaurada la constitución, pues se prevén herramientas que acercan al pueblo a esferas determinantes del poder. En efecto, se contemplan mecanismos democráticos como: la iniciativa popular, legislativa y constitucional; el referendo aprobatorio, consultivo, revocatorio y abrogatorio o los cabildos abiertos o populares (Pisarello, 2009). Un ejemplo de lo anterior puede revisarse en el artículo 11 de la Constitución de Bolivia, artículo 100 de la Constitución de Ecuador y el artículo 70 del Ordenamiento Venezolano.

Otra nota característica se ve reflejada en el diseño institucional del control de constitucionalidad. En este sentido, se ha tratado de solventar la tensión que demanda que el órgano con menor legitimidad democrática tenga la última palabra, es decir, el Tribunal Constitucional (Gargarella, 1997, pp. 55-70). Como prueba de ello, se ha establecido la posibilidad de proponer, así como de objetar candidatos al máximo Tribunal Constitucional. De hecho, el caso boliviano es realmente especial, pues se prevé que la elección de los miembros del tribunal se forma directamente por parte de la ciudadanía.<sup>5</sup> De esta forma, pareciera entonces que las constituciones del NCL se tomarán en serio la tensión democrática que se vive en el seno del constitucionalismo. Además, se determina expresamente que los criterios de interpretación de los preceptos constitucionales sean al tenor literal del texto. Lo anterior, para evitar un exceso por parte del Tribunal Constitucional (Salazar, 2013, p. 61).

---

<sup>5</sup> Artículo 198 de la Constitución de Bolivia. “Las magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia”.

Por último, otra nota de identidad que es relevante destacar tiene que ver con la implementación de nuevas funciones y poderes del Estado que se apartan de la tripartición liberal clásica (Micaela, 2014, p. 285). En este sentido, la Constitución de Ecuador en su Capítulo V, Título IV crea el “Poder de Transparencia y Control Social”. Por su parte, la Constitución de Venezuela prevé un poder denominado “ciudadano” en el Título V, Capítulo IV. Por otro lado, la Constitución de Bolivia crea un órgano denominado “Participación y control social”. Artículos 241 y 242. Evidentemente la propuesta de las constituciones que conforman el NCL genera que el diseño institucional sea más confuso, además de potenciar tensiones significativas dentro del Estado (Gargarella y Courtis, 2009, p. 41).

En todo caso, consideramos que la Constitución de Bolivia representa un Ordenamiento que ha buscado romper con los ejes que por tanto tiempo ha defendido el constitucionalismo clásico. Teniendo como firme objetivo, la igualdad material entre las personas y grupos que se han visto marginados por tantos años (Viciano y Martínez, 2012, p. 48).

### **3. Poder constituyente y reforma constitucional en el NCL**

Uno de los diseños institucionales que ha causado mayor controversia en el constitucionalismo es, precisamente, el llamado poder constituyente. Al respecto, es oportuno recordar que las constituciones del mundo moderno, y también en su origen, llevan consigo contradicciones en sede interna. Es decir, toda Constitución moderna se encuentra edificada con la intención de albergar dos valores de suma importancia como lo son: la democracia y los derechos. Dicho de otra forma, si utilizamos la vieja y ya clásica distinción entre la parte orgánica y dogmática, esto es, por un lado, la sección donde generalmente se contemplan las bases para la organización del poder del Estado, y, por otro lado, la sección en la que se dedica un listado más o menos amplio de derechos. Es precisamente en la arquitectura de ambas secciones donde se encuentra la contradicción constitucional fundamental. Al respecto, en palabras de Gargarella (2014): “la existencia de esta primera y fundamental tensión marca desde su nacimiento, el carácter de cualquier Constitución” (p. 229).

En el caso que nos ocupa se ha manifestado que las constituciones del NCL se distinguen de aquellas que defienden el llamado constitucionalismo liberal, ya que carecen de procesos constituyentes democráticos. Apostando, por asambleas de carácter elitista representando únicamente al poder político dominante, alejándose por completo de la naturaleza del soberano, es decir, el pueblo (Álvarez, 2013). De ahí, que los procesos constituyentes del NCL sean calificados como un “constitucionalismo sin padres” (Viciano y Martínez, 2012, p. 25).

La afirmación anterior puede ser víctima de ulteriores críticas. No obstante, lo que se quiere subrayar al respecto es la distinción con las corrientes neoconstitucionalistas. Por citar un ejemplo, es bien conocido que en la obra capital de Zagrebelsky (2011) denominada *El derecho dúctil*, uno de los argumentos gira en torno a demoler el concepto de soberanía, al grado incluso de reclamar su muerte.

En lo que respecta a la presunta originalidad del NCL, en referencia a un poder constituyente democrático, es evidente que conecta directamente con el pensamiento de Jean Jacques Rousseau. De tal forma, que el padre intelectual será entonces el nacido en Ginebra. Lo que, en todo caso, el NCL busca potenciar mecanismos de participación popular con el objeto de acercar el poder al pueblo. Así lo ha manifestado Salazar Ugarte (2013) al señalar que

La idea de que la Constitución sólo es legítima cuando proviene de un Poder Constituyente Popular y opera —más allá de los poderes e instituciones tradicionales propias del constitucionalismo liberal— mediante figuras que activan la participación directa sería el eje que estructura a este modelo constitucional (pp. 69-70).

Por otra parte, es importante también recalcar que, desde esta coordenada, el NCL no es del todo original. No lo es solamente porque su raíz teórica provenga de la obra de Rousseau, sino que también existe una tradición en el mundo anglosajón con una trayectoria defendiendo tesis semejantes. Nos referimos precisamente al constitucionalismo popular (Kramer, 2011). Por la naturaleza de nuestro texto, es imposible detenernos en las diversas versiones y características que proporciona la doctrina. Sin embargo, se trata de un constitucionalismo que maduró en los EE. UU. en la denominada agenda de los “antifederalistas” (Salazar, 2013, p. 69). En palabras de uno de los padres intelectuales de dicho pensamiento:

El constitucionalismo popular es una teoría constitucional que desarrolla la observación de Rousseau sobre la democracia representativa, según la cual el pueblo de Gran Bretaña era libre al momento de emitir su voto para elegir al parlamento para después pasar a ser esclavo (Tushnet, 2013, p. IX).<sup>6</sup>

Lo que pretendemos destacar es que el NCL tiene escasa originalidad con respecto a la justificación teórica de sus diseños institucionales. Por consiguiente, el llamarlo como “constitucionalismo sin padres” (Viciano y Martínez, 2012, p. 25) nos parece un tanto aventurado por los cimientos teóricos existentes, ya arriba descritos.

También, es pertinente mencionar que la elaboración de una constitución es todo un proceso por demás complejo en donde confluyen una serie de factores de índole político, económico, social y cultural. En lo que respecta a los procesos constituyentes venezolano, ecuatoriano y boliviano, estos tienen varias notas en común que es prácticamente lo que se destaca de manera insistente, como son: “una propuesta social, precedidas de movilizaciones que demostraban el factor de necesidad y confió en una asamblea constituyente plenamente democrática” (Viciano y Martínez, 2012, p. 32).

---

<sup>6</sup> Más adelante agrega: “Como uno de los fundadores de la teoría contemporánea del constitucionalismo popular, me parece que un siguiente paso importante radica en identificar mecanismos institucionales que permitan el ejercicio regular de la soberanía popular, o dicho de otra manera, mecanismo a través de los cuales el poder constituyente pueda ejercerse de manera más o menos regular sin necesidad de contar con el espasmódico compromiso de los momentos constitucionales ackermanianos, que descansan en la creación de asambleas constitucionales formales”. (Tushnet, 2013, p. IX).

Además, debemos de tener presente que debe ser activado el constituyente mediante un referéndum, así como uno aprobatorio. No obstante, lo anterior lleva consigo algunos inconvenientes de interpretación. Por ejemplo, y desde nuestra óptica, es donde prácticamente se encuentra edificada la justificación de activar un determinado poder constituyente. Nos referimos al elemento denominado “necesidad constituyente” (Viciano y Martínez, 2012, p. 34).<sup>7</sup>

En efecto, una de las críticas que puede dirigirse a quienes defienden el concepto de “necesidad constituyente” tiene que ver con el amplio margen de posibilidades que se pueden presentar. Es decir, para activar el poder constituyente, es necesario que exista una profunda crisis social y política, que servirá como detonante. La crisis se hará visible mediante protesta social compuesta por un gran número de personas. A pesar del esfuerzo por describir en qué momento ocurre la “necesidad”, es por demás endeble la propuesta. Lo es en el sentido de que existe bastante elasticidad con el manejo de la expresión. Lo mismo ocurre cuando se habla de rigidez constitucional, ya que para algunos bastará con algunos mecanismos para determinar una extrema rigidez y, para otros será insuficiente. De tal forma, que especificar de forma precisa cuándo se puede proporcionar la etiqueta de “necesidad constituyente” es bastante ambiguo y arriesgado.

Lo mismo ocurre con la propuesta teórica que ha desarrollado Bruce Ackerman (2014). En efecto, el autor, apoyado en el marco de la historia constitucional estadounidense de una tradición de gran rigidez que es visible en la Constitución de los Estados Unidos, hace prácticamente inviable una reforma total. De ahí, que este distingue entre dos clases de decisiones políticas o momentos políticos, que ha denominado: constitucional y corriente. La diferencia más nítida entre ambos momentos se puede rastrear en las llamadas “circunstancias de la política” (Waldron, 2005, p. 123), en donde una decisión será tomada por el pueblo y la otra por el gobierno (Ackerman y Rosenkratz, 1991).

No podemos detenernos más en distinguir detalladamente la distinción que lleva a cabo Ackerman, basta por el momento mencionar que los llamados “momentos constitucionales” ocurren en raras ocasiones y que son producto de una determinada “exaltación política” (Ackerman, 1999, p. 185). A diferencia de los momentos ordinarios o corrientes, pues se dan de forma mucho más frecuente y no es necesaria la participación del pueblo. Al respecto, queremos subrayar que los requisitos que tanto los teóricos del NCL y la propuesta de Ackerman encaminan a una serie de inconvenientes, los cuales han sido ya resaltados por algunos doctrinistas, destacando que se expone una amplia dificultad cuando se está frente a un momento de interpretación constitucional a que refiere a la inauguración de un nuevo paradigma (Gargarella y Courtis, 2009).

En lo que respecta al NCL, es claramente ejemplificativo el artículo 347 de la Constitución de Venezuela en el que se establece: “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar

---

<sup>7</sup> Por citar un ejemplo, Ecuador, durante el periodo de “1979 a 2007, ha estado gobernado por 12 presidentes, de los cuales 8 fueron electos para ese cargo directamente por sufragio popular, 3 accedieron al poder a través de mecanismos de sustitución presidencial establecidos por la Constitución y uno más, Alarcón, fue designado presidente interino, aunque dicha figura no estaba contemplada en la Constitución de 1978” (Astudillo, 2009, p. 291).

una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”. Desde esta óptica, es evidente la diferenciación que existe entre un poder constituyente originario y los poderes constituidos. En el caso del denominado originario, no tiene límites, esto es, no existen cotos vedados (Garzón, 1989) ni esferas de lo indecible (Ferrajoli, 2014). No obstante, los poderes constituidos, como lo es, el poder de reforma constitucional, se encuentran supeditado a una serie de límites tanto sustanciales como formales.

En suma, es evidente que quedan muchas interrogantes al respecto. Algunas de ellas, tienen que ver con el cómo se llevará a cabo un nuevo poder constituyente. Ya que, de lo contrario, la interpretación dará bastantes opciones. En todo caso, consideramos que la constitución debe de tener una suerte de estabilidad y no ser objeto de la política ordinaria o corriente. Es decir, se debe prever que la reforma constitucional se lleve a cabo exclusivamente “cuando la cuestión no pueda resolverse en el marco de la política ordinaria, y resulte necesario cambiar las reglas mismas del juego” (Gargarella y Curtis, 2009, p. 14). De lo contrario, asistiremos a una constitución parchada y condicionada por el poder, como es el caso de la Constitución mexicana.<sup>8</sup>

#### 4. Reflexiones finales

En este último apartado de nuestro trabajo, esbozaremos una serie de reflexiones que buscan, en todo caso, ser la plataforma para ulteriores análisis y debates. Una de las críticas que pueden llevarse a cabo con respecto al contenido de las constituciones del NCL es, precisamente, el amplio catálogo de derechos, al grado incluso de calificarlo como poético. De ahí, que se alude que las constituciones no hablan de una realidad, sino que prevén sueños y aspiraciones que no tienen ningún contacto con la realidad (Gargarella y Curtis, 2009, p. 14). De esta forma, tal como afirma Salazar Ugarte (2013): “las constituciones del NCL son complejas, intrincadas y contradictorias” (p. 59).

Por otro lado, no se debe perder de vista que las buenas intenciones de los constituyentes a finales e inicios del presente siglo se vieron fuertemente minimizadas al reforzar facultades propias del presidencialismo. Lo que Uprimny (2011) ha denominado como “cesarismo democrático” (p. 131) se ha convertido en una “democracia en clave populista” (Salazar, 2013, p. 81). Lo anterior, ha sido abordado con profundidad por el filósofo argentino Carlos Santiago Nino (1992). En efecto, para el autor, dicho fenómeno lo ha denominado como el “hiper-presidencialismo”, que afecta seriamente el llamado “proceso epistémico de la democracia” lo que alejaría de forma considerable exigencias propias de una concepción deliberativa de la democracia (Nino, 1992).

---

<sup>8</sup> Es por demás conocido que la dinámica constitucional mexicana es un caso emblemático por el número tan devastador de reformas a la Constitución desde su promulgación en 1917. A la fecha, asistimos a poco más de 700 reformas de un total de 136 artículos. Durante el presente sexenio presidencial, se ha reformado la Constitución en 155 ocasiones. Con respecto a la dinámica y procedimiento de reforma constitucional en México, véase: Carbonell, M. (1998) *Constitución, reforma constitucional y fuentes de derecho en México* y Chávez, J. (2017). “Notas sobre la rigidez constitucional en México. (A propósito del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”, *Letras jurídicas. Revista Electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega*, (24).

Por último, debemos mencionar que el presente ejercicio busca generar debate en torno a lo que se ha denominado como NCL. Sin olvidar, evidentemente, que nos encontramos con un fenómeno en periodo de construcción doctrinal. No obstante, consideramos que el NCL es un excelente laboratorio de pruebas que permite seguir explorando alternativas en torno a la deuda democrática que se la ha demandado por tanto tiempo al constitucionalismo. De ahí, la importancia de analizar los alcances de los diseños institucionales que proponen las constituciones del NCL que intentan solventar las carencias democráticas que hoy en día las constituciones modernas no han podido remediar.

## 5. Referencias

- Ackerman, B. (1999). ¿Un neofederalismo? En Comps. J. Elster y R. Slagstad, *Constitucionalismo y democracia*, pp. 176- 216. México: Fondo de Cultura Económica de México.
- Ackerman, B. (2014). *We the people I. Fundamentos de la historia constitucional estadounidense*. España: Instituto de Altos Estudios Nacional y Traficante de Sueños.
- Ackerman, B. y Rosenkratz, C. (1991). Tres concepciones de la democracia constitucional. En Comp. VVAA., *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, pp. 15-31 . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez, L. (2013). Sobre la idea de pueblo. Contribuciones al constitucionalismo popular desde la teoría crítica y la filosofía latinoamericana. En A. Micaela Alterio y R. Niembro Ortega , (Coords.), *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, pp. 71-93. México: Porrúa.
- Ansuátegui, F. (2013). *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico jurídico*. Madrid: Dykinson.
- Ansuátegui, F. (2014). Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia. En F. M. Mora Sifuentes (Coord), *Democracia. Ensayos de filosofía política y jurídica*, pp. 157 - 186. México: Fontamara.
- Astudillo, C. (2009). Algunas reflexiones sobre el proceso constituyente en América Latina con especial referencia a Ecuador. En J. M. Serna de la Garza (Coord), *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*, pp. 285 - 329. México: UNAM.
- Barberis, M. (2008). *Ética para juristas*. Madrid: Trotta.
- Blanco, R. (2010). *El valor de la Constitución*. España: Alianza.
- Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. El Alto: Publicado el 7 de Febrero de 2009.
- Bobbio, N. (2010). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica de México.
- Carbonell, M. (1998). *Constitución, reforma constitucional y fuentes de derecho en México*. México: UNAM.
- Chávez, J. (2017). Notas sobre la rigidez constitucional en México. (A propósito del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). *Letras jurídicas. Revista Elec-*

*trónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega*, (24) pp. 1 – 34. Recuperado de: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/295/293>

- De Sousa, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*. Buenos Aires: Atropofagia.
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, M. (2011). *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, M. (2014). *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid: Trotta.
- Gargarella, R. (1997). La dificultad de defender el control judicial de las leyes. *Isonomía*, (6), pp. 55 – 70.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina*. Argentina: Katz.
- Gargarella, R. y Courtis, C. (2009). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes. *Series Políticas*, (153), pp. 3 – 45.
- Garzón, E. (1989). Algo más acerca del coto vedado. *Doxa*, (6), pp. 209 – 213.
- Kramer, L. (2011). *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*. Madrid: Marcial Pons.
- Micaela, A. (2014). Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (8), pp. 227 – 306. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-43872014000100008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872014000100008&lng=es&tlng=es)
- Nino, S. (1992). *El presidencialismo puesto a prueba*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Nino, S. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Pazmiño, P. (2009). Algunos elementos articuladores del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerol*, (67/68), pp. 27 – 54.
- Pisarello, G. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Constitución venezolana de 1999*. Recuperado de: <http://www.rebellion.org/docs/96201.pdf>
- Pozzolo, S. (2011). Notas al margen de una historia del neoconstitucionalismo. En ID. (Ed.), *Neoconstitucionalismo, Derecho y derechos*, pp. 13 – 87. Perú: Palestra.
- Salazar, P. (2013). *Política y derecho. Derechos y garantías. Cinco ensayos latinoamericanos*. México: Fontamara.
- Tushnet, M. (2013). Prefacio. En A. Micaela Alterio y R. Niembro Ortega (Coords.), *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*, pp. IX - XII. México: Porrúa.
- Uprimny, R. (2011). Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. En C. Rodríguez Garavito (Coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, pp. 109 – 138. Buenos Aires: Siglo XXI.

Venezuela. Poder Electoral. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: Gaceta Oficial 5.908.

Viciano, R. y Martínez, R. (2012). Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En R. Viciano Pastor (Ed.), *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, pp. 1- 24. España: Tirant lo Blanch.

Villamela, C. M. (2010). Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (25), pp. 49 – 76. Recuperado de: <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/216/210>

Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Madrid: Marcial Pons.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.



Esta obra se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Más información: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

---